

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 23 de mayo de 2023, las comunidades de los corregimientos Caracolí, la Aguada y Cascarón del municipio de Malambo, Atlántico, realizaron denuncia pública tomado vías de hecho por la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, cuya actividad económica es principalmente la *“Elaboración de aceites y grasas de origen animal”* y *“Elaboración de alimentos preparados para animales”*, de acuerdo con la información disponible en el Registro Único Empresarial (RUES).

Que según la información disponible en el expediente No. 0802-048 y No. 0803-025, correspondiente a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, se evidencia que dicha problemática ha venido aquejando a la precitada comunidad, tal y como consta en los radicados No. 4377 del 2 de junio de 2021, No. 4970 del 23 de junio de 2021, No. 5372 del 7 de julio de 2021.

Que con ocasión a dicha problemática, a través de radicado N°4917 del 22 de junio de 2021, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó evidencias de una reunión sostenida con los líderes de las comunidades de Caracolí, La Aguada y Cascarón, enunciando unos compromisos adquiridos para atender tales inconformidades presentadas por la comunidad y aportando el registro de asistencia.

Que así mismo, es importante mencionar que a través de la Resolución No. 315 del 22 de mayo de 2018, se renovó un permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos líquidos y una concesión de aguas a la empresa Indagro S.A. (hoy AGROSAN S.A.S.) por el término de cinco (5) años.

Que igualmente, cabe resaltar que mediante Resolución No. 223 del 28 de marzo de 2019, se autorizó una cesión de derechos y obligaciones ambientales de la sociedad Indagro S.A. a la sociedad AGROSAN S.A.S., derivadas de la Resolución No. 315 del 2018.

Que en vista de lo aquejado por la referida comunidad, esta Corporación como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, ha realizado diversas visitas en las fechas 5 de agosto de 2021, 08 de septiembre y 27 de septiembre de 2021, para verificar la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**

Que en ese sentido, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar nueva visita técnica el día 23 de mayo de 2023, en el Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico, correspondiente a las coordenadas 10° 51' 39.55" N, 74° 49' 5.30" O, donde se encuentra ubicado el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con la visita técnica practicada, fue proferido el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, el cual contiene los siguientes aspectos a tener en cuenta:

“(..)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal. Procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de proteína animal y sebo.*

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *No Aplica.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realiza visita técnica a la planta de AGROSAN S.A.S., para atender queja interpuesta por la comunidad de los corregimientos de Caracolí, La Aguada y Cascarón ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., por la constante emisión de olores ofensivos provenientes del proceso productivo de la empresa.

En el recorrido realizado se perciben olores ofensivos en las afueras de las instalaciones y en el perímetro cercano a la planta de producción. En esta ocasión se perciben olores fuertes de manera Intermitente. Se verificó que la planta estaba en mantenimiento el día de la visita, por lo cual sus actividades normales se encontraban detenidas.

Al indagar la razón de la emisión de olores en la planta de procesamiento, se determina por las evidencias oculares que la materia prima acopiada en la misma zona de recepción, lleva más de 24 horas en un estado de acopio inapropiado, sin ninguna clase de refrigeración, expuesta a las altas temperaturas, a la luz directa y a la emisión de calor por radiación solar, lo que acelera el proceso de descomposición. Las vísceras provienen de la empresa Indupollo, directamente hacia la planta de AGROSAN S.A.S., ubicada en Amagá. Dichos productos considerados como desechos de origen animal, contienen materia orgánica y microorganismos patógenos, propios de la descomposición de la misma.

La empresa se dedica principalmente a la actividad de rendering, el cual consiste en el procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de Proteína animal y Sebo; productos dirigidos a la manufactura de alimentos balanceados para animales y algo del sebo para la fabricación de jabones.

Actualmente la empresa realiza el procesamiento de las materias primas de manera separada con tres (3) líneas productivas:

- Línea de Harina de Mezcla (Carne, Hueso y Sebo)
- Línea de Harina de Sangre
- Línea de Harina de Pluma

El proceso se realiza en seco, pero la materia prima recibida llega con alto contenido de humedad y agua asociada, humedad, que termina incorporada en los efluentes de la empresa y demanda el debido tratamiento. Las mayores demandas de agua en la empresa están asociadas a la

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesaria para la generación del vapor, sin embargo; la naturaleza de la materia prima y las exigencias para el producto terminado obliga a la realización de limpiezas. Estas limpiezas se orientan especialmente al lavado y acondicionamiento de los vehículos, reduciendo la generación de olores a la comunidad y en la carretera. Los vehículos utilizados por la compañía cuentan con refrigeración y un mecanismo que permite recolectar los lixiviados que se generen en el transporte de la materia prima.

El día 23 de mayo de 2023, la empresa tuvo un plantón en las afueras de sus instalaciones por las fuertes emisiones de olores proveniente de la actividad, se realizó una visita en conjunto con secretaria de gobierno del municipio de Malambo, la policía nacional, una representante de la comunidad afectada y funcionarios de C.R.A. Aprovechando la presencia de los diferentes entes y personas involucradas, se sostuvo una reunión en el dentro de las instalaciones de la planta de AGROSAN S.A.S donde el tema tratado fue el de informar a la comunidad el tipo de proceso productivo que realiza la empresa y los compromisos que la misma se hace ante la comunidad, de cara a la reducción de olores ofensivos generados en su proceso productivo.

La empresa ha habilitado de manera permanente una línea de whatsapp para que la comunidad este en contacto con el personal dentro de la misma y puedan manifestar en qué momento se perciben olores. Además, está gestionando un nuevo canal de comunicación con la comunidad de manera que el flujo de información sea de manera formal, para lo que se pactan reuniones de rendición de informe de avances de procedimientos cada mes, donde se conviene asistan los representantes de la comunidad, los funcionarios de la C.R.A, como ente de control, de legados de la secretaria de Salud y ambiental del municipio y las dependencias encargadas de rendir informe, por parte de la empresa.

En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, se observa un flujo de agua con características de olor, color y consistencia que generan la presunción de llevar gran cantidad de vectores contaminantes que desembocan el arroyo conocido como aguas vivas, el cual tiene como efluente final la ciénaga de Caimital.

El punto de vertimiento autorizado para la empresa AGROSAN S.A.S, no se está usando desde hace un tiempo, ya que ellos generan 36m³ de aguas residuales al día y solo se otorgó permiso de vertimiento de 8m³, por lo que hicieron un contrato con la empresa RECITRAC S.A.S; que se encarga de la disposición final de las aguas residuales que se generan en la planta de procesamiento. A pesar de que cuentan con la PTAR, que actualmente se encuentra en funcionamiento.

Se encuentra el acopio del material resultante de las calderas (carbonilla), de manera arbitraria sin ninguna clase de manejo, apilada en un lote cercano al cuerpo de agua denominado aguas vivas, sobre una pendiente que causa arrastre de las materias y por ende la contaminación del mismo.

Emisiones atmosféricas

La empresa cuenta con tres calderas para la generación de vapor así:

Caldera 1. Principal - 600 BHP, marca JCT. Opera con biomasa

Caldera 2. Respaldo – 400 BHP, marca Cleaver Brooks. Opera con gas Fuel Oil o ACPM.

Caldera 3. Respaldo – 300 BHP, marca VR. Opera con biomasa.

Scrubber lavador de gases del proceso productivo de rendering

20. CONCLUSIONES:

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la visita técnica y evaluada la documentación presentada por la comunidad de Caracolí, Aguada y Cascarón y la aportada por la empresa AGROSAN S.A.S., se concluye lo siguiente:

- 20.1.** *La empresa AGROSAN S.A.S., se encuentra desarrollando sus actividades productivas. Se perciben olores ofensivos en las afueras del predio de manera intermitente. Sin embargo, debido a las reiteradas quejas interpuestas por la comunidad decidió tomar vías de hecho realizando un plantón en las afueras de las instalaciones de la empresa, bloqueando la vía de acceso que va desde Caracolí – Malambo y viceversa.*

- 20.2.** *En las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425”W, se encuentra un punto de vertimiento en el cual no se logra identificar el tipo de aguas que lleva, pero que por las características físicas observadas se presume que no son escorrentías de agua lluvias como lo afirma la persona que recibe la vista por parte de AGROSAM S.A.*

- 20.3.** *La empresa AGROSAN S.A.S, tiene un punto de acopio para la materia prima que no cuenta con las condiciones necesarias para el recibimiento, recolección y almacenamiento de la misma, dejando en evidencia el mal manejo de la materia prima, que usa para sus procesos, lo que puede ser la fuente principal de la emisión de olores, considerando que los desechos de origen animal provenientes del procesamiento de la carne pueden contener materia orgánica y microorganismos patógenos y despedir olores. También pueden ser fuente de bacterias y nitratos, que son contaminantes del agua potable y causantes de enfermedades al ser humano y además generan lixiviados que, por la falta de adecuamiento técnico, pueden estar causando contaminación cruzada del suelo. Además de ello no se cuenta con un lugar de almacenamiento para los productos, que tenga una cadena de frío que garantice que se desacelere la descomposición de estos.*

REGISTRO FOTOGRAFICO



FECHA: 23 de mayo 2023

LUGAR: AGROSAN SANIMAX

OBSERVACIONES: Acopio de materia prima (Carne, hueso y sangre) a la intemperie generando olores ofensivos

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



FECHA: 23 de mayo 2023

LUGAR: AGROSAN SANIMAX

OBSERVACIONES: Punto de vertimiento presuntamente de aguas residuales que van a dar al Arroyo Aguas vivas

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De orden Constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

- De las medidas preventivas

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, “Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”.*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) *Amonestación escrita.*
- b) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

***ARTÍCULO 13.** Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber: *i. De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.*

- **De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana**

Que según el expertico técnico, se evidencian dos hallazgos importantes, por un lado el acopio de materia prima que no se está adelantando de manera adecuada por parte de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, generando olores fuertes, así como el manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y por el otro lado, el vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que en cuanto a lo primero, es importante tener en cuenta que dicho hallazgo se interrelaciona con la capacidad diaria de procesamiento de la materia prima en la planta frente a la cantidad de materia prima recibida, y con la implementación del PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES – PRIO, donde se evidencien que dicha sociedad está cumpliendo con las metas propuestas, por lo que es inminente que la misma, realice la suspensión de recibo de materia prima, siendo que su capacidad de procesamiento debe ser directamente proporcional a la cantidad de recibo.

Que sobre lo anterior, es importante mencionar que la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, tiene un punto de acopio para la materia prima que no cuenta con las condiciones necesarias para el recibimiento, recolección y almacenamiento de la misma, dejando en evidencia el mal manejo de la materia prima, que usa para sus procesos, lo que puede ser la fuente principal de la emisión de olores, considerando que los desechos de origen animal provenientes del procesamiento de la carne pueden contener materia orgánica y microorganismos patógenos y despedir olores. También pueden ser fuente de bacterias y nitratos, que son contaminantes del agua potable y causantes de enfermedades al ser humano y además generan lixiviados que, por la falta de adecuamiento técnico, pueden estar causando contaminación cruzada del suelo. Además de ello no se cuenta con un lugar de almacenamiento para los productos, que tenga una cadena de frío que garantice que se desacelere la descomposición de estos.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo, se encuentra el acopio del material resultante de las calderas (carbonilla), de manera arbitraria sin ninguna clase de manejo, apilada en un lote cercano al cuerpo de agua denominado aguas vivas, sobre una pendiente que causa arrastre de las materias y por ende la contaminación del mismo.

Que sobre lo segundo, es decir, en lo que concierne al vertimiento de aguas en un punto no autorizado, vale mencionar que este se encontró ubicado en las coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425W, para lo cual, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá demostrar mediante una caracterización de las aguas, que estas no son residuales, si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad legal vigente, y por lo tanto, hasta ello no suceda, es apremiante la suspensión de dicho vertimiento de agua.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

Necesidad de la medida preventiva

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *Legitimidad del fin*

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de recibo de la materia

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos aire, suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de recibo de la materia prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de recibo de la materia prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado; con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- En cuanto a la suspensión de la actividad de recibo de la materia prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales, la medida se levantará una vez dicha sociedad presente ante la C.R.A de manera inmediata un informe donde evidencie su capacidad diaria de procesamiento, comparado con lo que recibe como materia prima, y además de ello, culmine de procesar la materia prima que se encuentra acopiada para lo cual esta entidad da un plazo no mayor a cinco (5) días.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En cuanto a la suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, la medida se levantará una vez la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

- **Del inicio del proceso sancionatorio ambiental**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, se pudo establecer que la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, se encuentra realizando actividades de recibo de la materia prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, representada legamente por el Señor David Betancur Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.570.552 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

1. En cuanto a la suspensión de la actividad de recibo de la materia prima que realiza la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, la medida se levantará una vez dicha sociedad presente ante la C.R.A de manera inmediata un informe donde evidencie su capacidad diaria de procesamiento, comparado con lo que recibe como materia prima, y además de ello, culmine de procesar la materia prima que se encuentra acopiada para lo cual esta entidad da un plazo no mayor a cinco (5) días.
2. En cuanto a la suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, la medida se levantará una vez la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá presentar de manera inmediata un informe, que demuestre la implementación del PLAN DE REDUCCIÓN DE IMPACTO DE OLORES - PRIO recibido durante la visita, donde se evidencien que están cumpliendo con las metas propuestas descritas dentro del mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, representada legamente por el Señor David Betancur

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sierra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.570.552 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 265 del 25 de mayo de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: gcadavid@AGROSAN.com.co - jalvarez@AGROSAN.com.co y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 49 No. 78D Sur 68, Sabaneta – Antioquia.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión a este trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de Malambo para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico gobierno@malambo-atlantico.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000423** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 890.936.071-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo a la Sra. **JOENIS ESCORCIA**, en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal (JAC) de la vereda Cascaron, al correo electrónico: joenisescorcia@gmail.com

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

25.MAY.2023



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0802-048 / 0803-025.

Proyectó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sleman - Subdirectora de Gestión Ambiental (e) / Asesora Dirección. *JS*